

## RESOLUCION N. 00344

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO NO. 02937 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 03040 del 28 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental contra de la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.482.960, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“PICANHA PARRILLA CV”**, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra de la señora CAROLINA VALENCIA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.482.960, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PICANHA PARRILLA CV, identificado con Matricula Mercantil 0002584665, como presunta propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 24 No. 37 – 20 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, debido a que en dicho establecimiento se encontró instalado más de un aviso por fachada sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, así como también se evidencio instalada publicidad*

*exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental. (...)*

Que el Auto 03040 del 28 de diciembre de 2016, fue notificado por aviso el 29 de diciembre de 2017, previo envío de notificación por aviso mediante Radicado N° 2017EE243685 del 01 de diciembre de 2017 y de citatorio para notificación personal mediante Radicado N° 2017EE148577 de 04 de agosto de 2017.

Que el precitado Auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 14 de agosto de 2018, comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Bogotá mediante oficio con radicado 2018EE122128 del 28 de febrero de 2018.

Que mediante **Auto No. 02937 del 14 de agosto de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso formular pliego de cargos en contra de la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.482.960, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **"PICANHA PARRILLA CV"** registrado con Matricula Mercantil No. 2584665, ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

*" (...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora CAROLINA VALENCIA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.482.960, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "PICANHA PARRILLA CV" registrado con Matricula Mercantil 2584665 y ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

**Cargo Primero:** *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en el establecimiento de comercio denominado "PICANHA PARRILLA CV" registrado con Matricula Mercantil 2584665 y ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

**Cargo Segundo:** *Instalar publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio denominado "PICANHA PARRILLA CV" registrado con Matricula Mercantil 2584665 y ubicado en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, con más de un aviso por fachada, contraviniendo así lo normado en el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *- Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. (...)*

Que para efectos de la debida notificación de **Auto No. 02937 del 14 de agosto de 2020** “*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”, a la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.482.960, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**PICANHA PARRILLA CV**”, en la Avenida Carrera 24 No. 37 - 20 - de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., encuentra esta entidad que el citado acto no incorporó en su parte dispositiva lo relativo a las notificaciones.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### 2. Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que respecto a la revocatoria directa, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, textualmente cita:

*“(...) Artículo 93. Causal de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que la doctrina en materia ambiental, concretamente lo señalado por el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, conceptuó lo siguiente:

*“(…) Revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto)”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### 1. Del caso en concreto

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, es procedente realizar el estudio sobre la procedencia de adelantar la revocatoria del **Auto No. 02937 del 14 de agosto de 2020** *“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*, toda vez que el citado acto no incorporó en su parte dispositiva lo relativo a las notificaciones, razón por la cual, y adecuándose a la primera causal prevista en el ordenamiento jurídico, esto es, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, *“(…) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*; considera la entidad, adecuado el procedimiento de realizar la gestión necesaria de saneamiento y sustanciación del proceso.

Siendo así que el referido numeral describe entre otras la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, se convierte entonces, el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso, corresponde al **Auto No. 02937 del 14 de agosto de 2020** *“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*, mediante el cual se formularon cargos en contra de la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.482.960 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **“PICANHA PARRILLA CV”**, ubicado en la Carrera 24 N° 37-20 en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, pues se configura una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Que como consecuencia, encuentra esta Secretaría un problema jurídico, dado que el acto administrativo referenciado, es el resultado del incumplimiento de las formalidades y pasos previstos para el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, siendo así que dado que dicha providencia está viciada de los requisitos que debe cumplir previo a su expedición, afecta el debido proceso y el derecho de contradicción del usuario, ocasionando con ello un desconocimiento no solo procedimental sino posiblemente sustancial.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, así como, las demás garantías constitucionales, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, encuentra este Despacho que, con tal omisión, esta Secretaría involuntariamente vulneró los lineamientos procedimentales fijados por la Ley 1333 de 2009. Por lo anterior, se procederá en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar el **Auto No. 02937 del 14 de agosto de 2020**, mediante el cual mediante se formularon cargos en contra de la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.482.960 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**PICANHA PARRILLA CV**", ubicado en la Carrera 24 N° 37-20 en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de continuar con el proceso del **Auto 03040 del 28 de diciembre de 2016**, en los términos señalados en la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

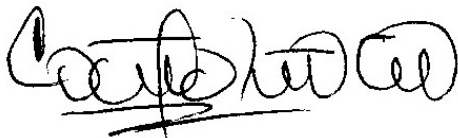
**ARTÍCULO PRIMERO.** - **REVOCAR el Auto No. 02937 del 14 de agosto de 2020** “Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”, en contra la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.482.960 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**PICANHA PARRILLA CV**”, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CAROLINA VALENCIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.482.960 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**PICANHA PARRILLA CV**”, en la Carrera 24 N° 37-20 en la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/01/2021	
<b>Revisó:</b>								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLENC.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	31/01/2021	
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2021